



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: 08 001-40-53-008-2023-00466-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO CAT S.A.S., CON NIT 900.656.700

DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE CON NIT 890.102.572

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, AGOSTO
CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguientes:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (. . .)”.

En armonía con lo expresado, el artículo 430 del mismo estatuto señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley”.

De las normas jurídicas transcritas, se concluye que para que se dé el ejercicio de la acción compulsiva, es menester la existencia formal de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, pues la ejecución forzada no puede tener lugar sin la presencia de este último, el cual debe reunir ciertos requisitos a saber, claridad, expresividad y exigibilidad.

Respecto de los requisitos que deben cumplir las facturas, además de los generales contenidos en el artículo 621 del CCo y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el numeral 2º del artículo 774 indica los siguientes: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, anotándose seguidamente que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Y sobre la factura electrónica, el acuse de recibo está contemplado en el inciso 10 del artículo 616-1 del estatuto tributario:

“Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar

Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico Piso 7º.

Tel. 3885005 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables.”.

Revisada la factura aportada por la parte actora, se advierte que no cumple con el requisito de indicar la fecha de recibo de la misma, ni tiene nombre, identificación o firma de recibido por parte de la sociedad ejecutada. Asimismo, no se allegó recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, razón por la que, haciendo una subsunción de la mencionada norma, no tiene el carácter de título valor.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, los elementos ahí indicados constituyen uno de los requisitos de la factura venta y su ausencia para el caso concreto, impide tener al documento como título valor y por tanto librar mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el despacho:

RESUELVE

ÚNICO.- Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**